

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.0040

Fecha: 12/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00217	ACCIONES DE TUTELA	(lhb) DANIEL ESTEBAN - DAZA CAMACHO	SANIDAD MILITAR	Auto ordena abrir incidente contra Coronel LUIS HERNANDC SANDOVAL PINZÓN Director DISAN y contra superior Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ comandante del Ejército Nacional /LHB	11/03/2024	
19001 31 05 002 2024 00056	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) LUIS GERARDO VERGARA MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena vinculación de un tercero UGPP y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FLM	11/03/2024	
19001 31 05 002 2024 00059	ACCIONES DE TUTELA	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto admite tutela Reconoce personeria Dra. Alejandra Nache. NMF	11/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 178

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: DANIEL ESTEBAN DAZA CAMAYO – C.C. No. 1.002.778.340
APDA: CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO
DDO: NACIÓN - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RAD. 19001310500220230021700

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por el señor DANIEL ESTEBAN DAZA CAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.778.340, actuando por intermedio de apoderada judicial, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela número 084-2023 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 13 de octubre de 2023, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso: “(...) *TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, del señor DANIEL ESTEBAN DAZA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.778.340, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: ORDENAR al EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a realizar la afiliación al Sistema de Sanidad de las Fuerzas Militares del señor DANIEL ESTEBAN DAZA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.778.340, que garanticen la continuidad en la prestación de tratamientos médicos que requiere para su padecimiento. CUARTO: ORDENAR al EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de ésta providencia inicie los trámites correspondientes para la realización del examen de retiro, así como la realización de una junta médica que califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante. La accionada remitirá a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. QUINTO: PREVENIR al EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL para que se apresten a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción. (...)”.*

Según escrito presentado el pasado 01 de marzo de 2024, el tutelante solicitó iniciar incidente de desacato en contra del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al considerar que ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela en mención.



Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, mediante Auto No. 055 de 05 de marzo de 2024, se ordenó oficiar al Mayor general LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, en calidad de comandante del Ejército Nacional, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, allegara un informe detallado donde se acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de tutela No. 084-2023 del 13 de octubre de 2023. En igual sentido, se ofició a Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Mediante memorial allegado al correo institucional de este Despacho Judicial, el Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército por orden del Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, expone el protocolo establecido para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, indicando que el accionante tiene la obligación y responsabilidad de gestionar de manera activa los procesos tendientes a la realización de la junta médico laboral.

Vencido el plazo dado para el informe, el Mayor general LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, en calidad de comandante del Ejército Nacional, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.



Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

La apoderada judicial del accionante informó en su escrito al despacho que, el día 29 de febrero de 2023, en horas de la mañana, acudieron al Batallón ubicado en el municipio de Popayán, para solicitar información, donde les indicaron que el señor DANIEL ESTEBAN DAZA CAMAYO, no se encontraba activo en el servicio de salud del Sistema de Sanidad de las Fuerzas Militares. Por tal motivo, la apoderada judicial manifiesta haber solicitado una certificación del estado actual de la afiliación al servicio de salud de su representado, sin embargo, esta no fue entregada.

Como quiera que no aparece probado que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en este caso Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, haya adelantado las actuaciones administrativas necesarias para dar trámite a la petición elevada por la parte actora, relacionado con “(...)TERCERO: ORDENAR al EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a realizar la afiliación al Sistema de Sanidad de las Fuerzas Militares del señor DANIEL ESTEBAN DAZA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.778.340, que garanticen la continuidad en la prestación de tratamientos médicos que requiere para su padecimiento. CUARTO: ORDENAR al EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de ésta providencia inicie los trámites correspondientes para la realización del examen de retiro, así como la realización de una junta médica que califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante. La accionada remitirá a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. QUINTO: PREVENIR al EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL para que se apresten a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción (...)”.

Así las cosas, y como quiera que ya se ha dado un tiempo prudencial para que la entidad accionada atienda el requerimiento, pues han transcurrido aproximadamente cinco (05) meses desde que fuera proferida la orden tuitiva (13 de octubre de 2024), sin que se demuestre su voluntad de acatar la orden judicial, se dispondrá abrir formalmente incidente de desacato en contra de los responsables en este caso el Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces y en contra de su superior, en este caso el Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, en calidad de comandante del Ejército Nacional, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, éste Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces y en contra de su superior en este caso el Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, en calidad de comandante del Ejército Nacional, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 084 del 13 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado en favor del señor **DANIEL ESTEBAN DAZA CAMAYO**.

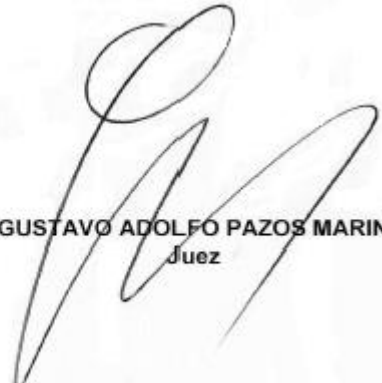
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada un término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato **y en concreto** se sirvan aportar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y la solución de fondo a la petición elevada por el accionante.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de **20 salarios mínimos mensuales**.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **40** FIJADO HOY, **12 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LUIS GERARDO VERGARA MARTINEZ
APDO: DAVID SANTIAGO CAMPO CASTRILLON
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RAD: 190013105002-2024-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso a Despacho del Señor Juez, la presente acción de tutela informando que Colpensiones, en la contestación de la presente acción, informa que se ha solicitado cuota parte para reconocimiento de pensión del actor se hace necesario el aporte de cuota parte de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que solicita se vinculen a esta acción como terceros interesados. - Sírvase proveer.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LUIS GERARDO VERGARA MARTINEZ
APDO: DAVID SANTIAGO CAMPO CASTRILLON
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RAD: 190013105002-2024-00056-00

Popayán, once de Marzo de dos veinticuatro.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario vincular como accionadas terceras interesadas a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de dar claridad a los hechos motivo de la presente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como accionadas terceras interesadas, a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES



DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes vinculadas, para que en el término perentorio de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación de este proveído, remitan con destino a esta acción un informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se adjunta copia del escrito de la demanda, anexos y la contestación de COLPENSIONES

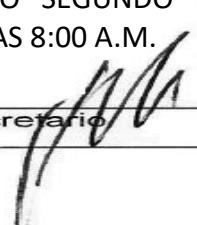
TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 40, FIJADO HOY, 12 DE MARZO DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
--



A DESPACHO.- Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha informo al señor Juez, que la Sala No. 1 Constitucional del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia proferida el 8 de marzo de 2024, dispuso remitir a esta instancia la acción constitucional de la referencia-
Sírvasse proveer.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, AIC EPS-I
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado: 19001310500220240005900

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, el cual modificó el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el Despacho procederá a avocar el conocimiento de la Acción de tutela interpuesta a través de apoderada judicial por la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA –AIC EPS-I en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA propuesta a través de apoderada judicial, por la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA –AIC EPS-I, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actual a la Dra. **ALEJANDRA NACHE CUENE** identificada con C.C. No.1.064.430.807, portadora de la tarjeta profesional No. 323.610 del CSJ, como apoderada judicial de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA –AIC EPS-I, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y suministrar copia del respectivo líbelo, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

QUINTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 040 FIJADO HOY, 12 DE MARZO DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DESICIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y
DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS**

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2021 00129 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 12 de diciembre de 2023
Fecha inicio Audiencia: 09:42:02 a.m. del 12 de diciembre de 2023
Fecha final Audiencia: 09:59:11 a.m. del 12 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2021 00129 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **DORIS MERCEDES JIMENEZ HOYOS**
APODERADA: Dra. SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ-
Dr. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
DEMANDADA: **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A.**
APODERADO: Dr. ANGEL ALFONSO BOHORQUEZ MORENO
RADICADO: **19 001 31 05 002 2021 00129 00.**

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Auto: Reconoce Personería para actuar al apoderado sustituto de la demandante, abogado AUGUSTO TORREJNO FERNANDEZ.

3) Presentación e Identificación de las partes.

4) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

5) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron con la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal.

6) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación:

Teniendo en cuenta que en la demanda se acepta la existencia del contrato de trabajo y, sus extremos entre el 29 de septiembre de 1997 y, al 28 de julio de 2020, según se expone en la demanda, se concretaría en este asunto en



determinar si hay lugar al pago de los derechos de orden prestacional que se reclaman en la demanda, tales como prima de servicios, cuyo periodo no se indica, auxilio de cesantías del año 2019, con prestación de vacaciones del año 2019 y 2020, dotaciones correspondientes a los años 2018 a 2020. Igualmente, el Despacho analizará si hay lugar de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST y, las acciones contenidas en el art. 99 de la Ley 50 y, 65 del CST, de ser procedente se analizará la excepción de pago alegada por la sociedad accionada y, demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Sobre esta proposición se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda, que serán valorados al momento de proferir sentencia.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, igualmente serán valorados al momento de proferir sentencia.

Prueba Testimonial:

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante DORIS MERCEDES JIMENEZ HOYOS y,

Declaración testimonial de los señores: EDWAR ANTONIO RIVERA TREJOS y, MANUEL DARIO VELASQUEZ SÁNCHEZ.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de prueba en los términos del artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

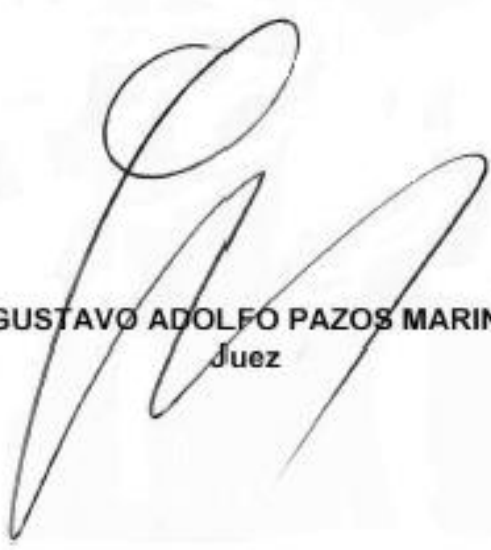
9) Auto: Para continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del CPTSS y, de acuerdo al decreto de pruebas, se



DISPONE: Señalar el día **jueves 09 de mayo de 2024 a las 09:30 a.m.**

Publíquese el aviso pertinente conforme lo establece el **artículo 45** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

Finaliza la audiencia siendo las diez y cuarenta minutos de la mañana (10:40 a.m.) de hoy **lunes 02 de octubre de 2023**. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DESICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2021 00157 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 19 de enero de 2024
Fecha inicio Audiencia: 09:45:02 a.m. del 19 de enero de 2024
Fecha final Audiencia: 10:14:11 a.m. del 19 de enero de 2024

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2021 00157 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIAN ENRIQUE ASTUDILLO MEDINA
APODERADA: Dra. SANDRA PATRICIA RRIOS CHACON
DEMANDADO: IGNACIO ALFONSO FERNANDEZ MOLINA
(Establec Ccio TRANSTIENDA y/o LA SACRISTIA DEL VINO)
APODERADO: Dr. FERNANDO LÓPEZ CABRERA
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00157 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) Decisión de Excepciones Previas:

Se propuso con la contestación de la demanda, la denominada “ineptitud de la demanda”.
Corrió traslado de la misma a la parte demandante, quien en seguida se pronunció al respecto.
H:09:56 a.m. se declara un receso de 5 minutos.
Auto: H:10:03 a.m. (...)
Resuelve: (1) Negar La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o, por indebida acumulación de pretensiones. **(2) Sin Costas.**
Se da por superada esta etapa procesal.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.
Sin Recurso

5) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.



6) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación:

Se concreta en este asunto en determinar, si entre el señor Julián Enrique Astudillo Medina y, el señor Ignacio Alfonso Fernández Molina, se configuró la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo, cuyos extremos se infiere entre el 21 de marzo de 2013, de acuerdo con la liquidación que se presenta en la demanda, y el 06 de junio de 2021, fecha en que se dice finaliza por causa imputable al empleador, según el texto de la demanda. Resuelto lo anterior, se analizará la procedencia de los derechos salarial, prestacional y sancionatorio de que trata el artículo 65 del CST, e igualmente se analizará si para el caso operó la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada.

Sobre esta proposición se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda, que serán valorados al momento de proferir sentencia.

Prueba Testimonial: Decrétese el testimonio del señor GIOVANNI ALONSO PERDAZA BENITEZ y, de RUBEN DARIO CASTAÑO MOGOLLÓN

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la parte demandada.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, igualmente serán valorados al momento de proferir sentencia.

Prueba Testimonial: Decrétese el testimonio de la señora ISABELLA BENAVIDES, LUCY ALEJANDRA PEÑA, MARCO MUÑOZ, ÁNGELA NARVÁEZ OVIEDO y, CAROLINA MUÑOZ

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante JULIO ENRIQUE ASTUDILLO MEDINA.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Auto: El Despacho accede a la petición del apoderado de la parte demandada y **dispone:** **ADICIONAR** el decreto de pruebas en el siguiente sentido:

OFICIESE ala Cámara de Comercio del Cauca, con el fin de que Certifique las fechas en la cuales el señor JULIAN ENRIQUE ASTUDILLO MEDINA, figura como propietario del establecimiento de comercio “LA SACRISTIA DEL VINO”.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de prueba en los términos del artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

9) Auto: Para continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del CPTSS y, de acuerdo al decreto de pruebas, se

DISPONE: Señalar el día **jueves 10 de mayo de 2024 a las 09:30 a.m.**

Publíquese el aviso pertinente conforme lo establece el **artículo 45** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

Finaliza la audiencia siendo las diez y cuarenta minutos de la mañana (10:40 a.m.) de hoy lunes 02 de octubre de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2023 00029 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 22 de enero de 2024
Fecha inicio Audiencia: 09:42:02 a.m. del 22 de enero de 2024
Fecha final Audiencia: 11:50:11 a.m. del 22 de enero de 2024

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2023 00029 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ANIBAL QUINA YONDA
APODERADO(A): Dr. JOSÉ LUIS LÓPEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A.
VINCULADA: COLPENSIONES
APODERADO(A)S: Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00029 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) Instalación.**
- 2) Presentación e Identificación de las partes.**
- 3) Audiencia Obligatoria de conciliación:**
Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.
- 4) Decisión de Excepciones Previas:**
No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal
- 5) Saneamiento:**
No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. *NOTIFICADO EN ESTRADOS.*
- 6) Fijación del Litigio:**
Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual



con solidaridad que efectuaran en su momento los accionantes a través de la AFP PORVENIR S.A.

En cada caso y de ser procedente lo anterior se estudiará si hay lugar a restablecer su condición de afiliados al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE PORVENIR:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante JORGE ANIBALQUINA YUNDA.

b.2.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante JORGE ANIBAL QUINA YUNDA y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones, desisten de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en este proceso ordinario laboral.

El Despacho RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por **PORVENIR S.A. y, COLPENSIONES.**

NOTIFICADO EN ESTRADOS.



Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que la prueba documental obra en el expediente y, no existiendo otras pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio (H: 10:07 a.m.).

Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:10:07 a.m.)

Dr. JOSÉ LUIS LÓPEZ GUTIÉRREZ, Apdo demandante. (10:07 a 10:13 a.m.)

Dra. Ma. CRISTINA BUCHELI FIERRO, Apda PORVENIR S.A. (10:19 a 10:32 a.m.)

Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (10:32 a 10:38 am)

10) H: 10:38 a.m. Se declara un receso de 15 minutos, a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H: 11:09 a.m.)

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. *Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del **01/12/1996** se atribuye al señor **JORGE ANIBAL QUINA YUNDA**, identificado con la C.C No. 10.543.507 a través de la AFP PORVENIR S.A.*

Segundo. (…)

Tercero. (…)

Cuarto. (…)

Quinto. *Consecuencia de lo anterior, los accionantes **JORGE ANIBAL QUINA YUNDA**, (...) conservan su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PORVENIR S.A como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, bonos pensionales, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Estos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes e IBC y aportes. Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.*



Sexto. *Negar la excepción de prescripción **propuesta** en cada uno de estos procesos.*

Séptimo. *CONDENAR en costas a **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno de los accionantes, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.*

Octavo. *Esta audiencia virtual se llevó a cabo en forma concentrada contando con la autorización de apoderados y en virtud de lo dispuesto en el art. 46 del CPTSS."*

La decisión fue notificada en Estrados. (H:11:32 a.m.)

FUE OBJETO DE APELACION: por la apoderada Judicial de la demandada PORVENIR S.A., quien sustenta seguidamente (H:11:33 a 11:48 a.m.).

SIN recurso por parte de COLPENSIONES.

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación y, para que se surta igualmente el grado jurisdiccional de **CONSULTA** la sentencia aquí proferida, en relación a la demandada, **Colpensiones**.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las once y cincuenta minutos de la mañana (11:50 a.m.) de hoy lunes 22 de enero de 2024. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2023 00174 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 22 de enero de 2024
Fecha inicio Audiencia: 09:42:02 a.m. del 22 de enero de 2024
Fecha final Audiencia: 11:50:11 a.m. del 22 de enero de 2024

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2023 00174 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RUIZ PEÑA
APODERADO(A): Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A.
VINCULADA: COLPENSIONES
APODERADO(A)S: Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00174 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) **Instalación.**
- 2) **Presentación e Identificación de las partes.**
- 3) **Audiencia Obligatoria de conciliación:**
Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.
- 4) **Decisión de Excepciones Previas:**
No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal
- 5) **Saneamiento:**
No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. *NOTIFICADO EN ESTRADOS.*
- 6) **Fijación del Litigio:**
Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual



con solidaridad que efectuaran en su momento los accionantes a través de la AFP PORVENIR S.A.

En cada caso y de ser procedente lo anterior se estudiará si hay lugar a restablecer su condición de afiliados al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE PORVENIR:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la señora SANDRA PATRICIA RUIZ PEÑA.

b.2.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante SANDRA PATRICIA RUIZ PEÑA y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones, desisten de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en este proceso ordinario laboral.

El Despacho RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por **PORVENIR S.A. y, COLPENSIONES.**

NOTIFICADO EN ESTRADOS.



Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que la prueba documental obra en el expediente y, no existiendo otras pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio (H: 10:07 a.m.).

Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:10:07 a.m.)

Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, Apda dmandante. (10:16 a 10:19 a.m.)

Dra. Ma. CRISTINA BUCHELI FIERRO, Apda PORVENIR S.A. (10:19 a 10:32 a.m.)

Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (10:32 a 10:38 am)

10) H: 10:38 a.m. Se declara un receso de 15 minutos, a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H: 11:09 a.m.)

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. (…)

Segundo. (…)

Tercero. (…)

Cuarto. *Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del **01/10/1996** se atribuye a la señora **SANDRA PATRICIA RUIZ PEÑA**, identificada con la C.C No. 34.567.368 a través de la AFP PORVENIR S.A.*

Quinto. *Consecuencia de lo anterior, los accionantes **JORGE ANIBAL QUINA YUNDA**, (...) conservan su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PORVENIR S.A como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, bonos pensionales, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Estos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes e IBC y aportes. Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.*



Sexto. *Negar la excepción de prescripción **propuesta** en cada uno de estos procesos.*

Séptimo. *CONDENAR en costas a **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno de los accionantes, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.*

Octavo. *Esta audiencia virtual se llevó a cabo en forma concentrada contando con la autorización de apoderados y en virtud de lo dispuesto en el art. 46 del CPTSS."*

La decisión fue notificada en Estrados. (H:11:32 a.m.)

FUE OBJETO DE APELACION: por la apoderada Judicial de la demandada PORVENIR S.A., quien sustenta seguidamente (H:11:33 a 11:48 a.m.).

SIN recurso por parte de COLPENSIONES.

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación y, para que se surta igualmente el grado jurisdiccional de **CONSULTA** la sentencia aquí proferida, en relación a la demandada, **Colpensiones**.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las once y cincuenta minutos de la mañana (11:50 a.m.) de hoy lunes 22 de enero de 2024. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2023 00210 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 26 de enero de 2024
Fecha inicio Audiencia: 09:45:02 a.m. del 26 de enero de 2024
Fecha final Audiencia: 11:36:11 a.m. del 26 de enero de 2024

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2023 00210 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADIS ALICIA CABALLERO CASTRO
APODERADO(A): Dr. JULIO CESAR ENROIQUEZ MONTOYA
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A. /COLFONDOS S.A. / COLPENSIONES
APODERADO(A)S: Dra. ANA MARÍA RODRIGUEZ MARMOLEJO
Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00210 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) **Instalación.**
- 2) **Presentación e Identificación de las partes.**
- 3) **Auto:** Reconoce personería para actuar a la Representante Legal y Judicial de la sociedad demandada PORVEIR S.A., Abogada ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO.
- 4) **Audiencia Obligatoria de conciliación:**
Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.
- 5) **Decisión de Excepciones Previas:**
No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal
- 6) **Saneamiento:**
Revisado el plenario, no se encuentra ninguna irregularidad que deba ser saneada, es decir, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento en términos del artículo 133 del CGP.

Esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto. Se cumple el presupuesto de la reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del C.P.L.S.S, las partes tienen capacidad procesal para comparecer a este proceso y se encuentra representadas mediante apoderado judicial; la demanda



fue admitida al cumplir con los requisitos legales y su notificación se llevó a cabo en legar forma, según los términos del artículo 41 del C.P.T.S.S.

Se tuvo por saneado el proceso.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que efectuaran en su oportunidad la accionante.

De ser procedente lo anterior se estudiará si hay lugar a restablecer su condición de afiliada al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE PORVENIR:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte demandante GLADIS ALICIA CABALLERO CASTRO.

b.2.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante GLADIS ALICIA CABALLERO CASTRO y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.



b.3.) PRUEBAS DE COLFONDOS: No se decretan, en razón que mediante auto del 16 de enero de 2024, se tuvo como no contestada la demanda.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

El apoderado judicial de Colpensiones, desiste de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en este proceso ordinario laboral.

El Despacho RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por **COLPENSIONES.**

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte a la demandante solicitado por la sociedad demandada PORVENOIR S.A.: Gladis Alicia Caballero Castro: H:09:57 a 10:07 a.m.)

Teniendo en cuenta que la prueba documental obra en el expediente y, no existiendo otras pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio (H: 10:08 a.m.).

Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:10:07 a.m.)

Dr. JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, Apdo demandante. (10:08 a 10:11 a.m.)

Dra. ANA Ma RODRIGUEZ MARMOLEJO, Apda Porvenir S.A. (10:11 a 10:15 a.m.)

Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (10:15 a 11:21 am)

10) H: 10:21 a.m. Se declara un receso hasta las 11:00 a.m., a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H: 11:10 a.m.)

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado inicial del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A., con efectividad a partir del **01/10/1998** así como el posterior,



de COLFONDOS S.A. a PORVENIR S.A., con efectividad a partir del **01/11/2005** y que se atribuye a la señora **GLADIS ALICIA CABALLERO CASTRO**, identificada con la C.C No. 39.090.317.

Segundo. Consecuencia de lo anterior, la accionantes conservan su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PORVENIR S.A como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones y rendimientos, bonos pensionales si es del caso, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Estos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes e IBC.

Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

Tercero. Negar la excepción de prescripción.

Cuarto. CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma única equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago que será cubierta en partes iguales por las accionadas e incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

La decisión fue notificada en Estrados. (H:11:30 a.m.)

FUE OBJETO DE APELACION: por la apoderada Judicial de la demandada PORVENIR S.A., quien sustenta seguidamente (H:11:30 a 11:35 a.m.).

SIN recurso por parte de COLPENSIONES.

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación y, para que se surta igualmente el grado jurisdiccional de **CONSULTA** la sentencia aquí proferida, en relación a la demandada, **Colpensiones**.

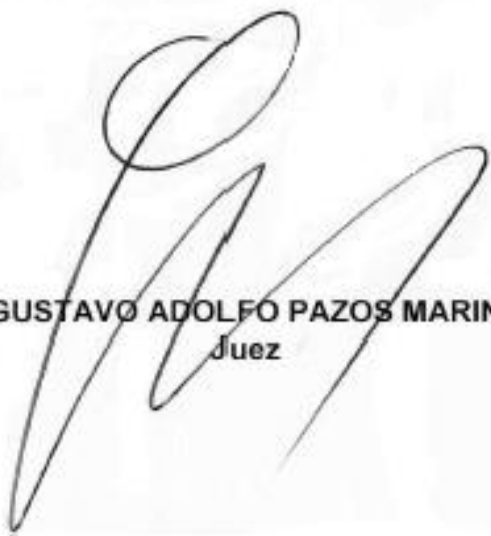
En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las once y treinta y seis minutos de la mañana (11:36 a.m.) de hoy viernes 26 de enero de 2024. Se dispone el registro de la diligencia,



la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/